

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel.
Abogados:	Licdas. Ruth Esther Reyes De León y Guillermina Espino Medina.
Recurrido:	Gian Franco Rizzi.
Abogados:	Lic. Antonio García George y Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de septiembre 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006976-7 y 065-0007140-9, domiciliados y residentes en el distrito municipal del Limón, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 190-14, dictada el 10 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ruth Esther Reyes De León y Guillermina Espino Medina, abogadas de la parte recurrente Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito por las Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes De León, abogadas de la parte recurrente Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Antonio García George por sí y por el Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, abogados de la parte recurrida Gian Franco Rizzi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones incoada por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra el señor Gian Franco Rizzi, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 20 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 00270-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la presente demanda incidental, interpuesta por los SRES. TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, por improcedente mal fundada y carente de base legal, por el mismo no haber cumplido con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y por los motivos expuestos anteriormente en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción conforme al art. 730 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, mediante el acto núm. 1051/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00270/2013, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a los señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Mala aplicación del derecho y de los hechos”;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales para la interposición del recurso extraordinario de casación; que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los Arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el

secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede de oficio declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, contra la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)